

Información general

El **Reglamento (UE) n.º 1215/2012** pretende facilitar el acceso a la justicia, en particular, mediante disposiciones sobre la competencia judicial y sobre el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dictadas en los Estados miembros.

Este Reglamento sustituye al Reglamento (CE) n.º 44/2001 (Reglamento Bruselas I). No obstante, sigue siendo aplicable a los procedimientos incoados antes de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, el 10 de enero de 2015 [para más información, véase el artículo 66 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012].

Es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluida Dinamarca, tras la celebración en 2005 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil. Las enmiendas legislativas necesarias en Dinamarca ya entraron en vigor el 1 de junio de 2013.



El Reglamento determina los órganos jurisdiccionales de los distintos Estados miembros que son competentes para resolver litigios en materia civil y mercantil con un elemento internacional.

Además, el Reglamento dispone que las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en todos los Estados miembros sin necesidad de procedimiento especial alguno.

Las sentencias ejecutorias dictadas en un Estado miembro gozarán de fuerza ejecutiva en los demás Estados miembros sin necesidad de otorgamiento de la ejecución.

El Reglamento prevé dos formularios, a saber, el certificado relativo a una resolución y el certificado relativo a un documento público / una transacción judicial.

De conformidad con el Reglamento, los Estados miembros han notificado los órganos jurisdiccionales competentes a los que ha de presentarse la solicitud de denegación de ejecución y los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los recursos. **Para obtener información detallada sobre un país, seleccione la bandera nacional correspondiente.**

De conformidad con el artículo 26, apartado 2, en determinados asuntos, el órgano jurisdiccional, antes de declararse competente, se asegurará de que el demandado sea informado de su derecho a impugnar la competencia del tribunal y de las consecuencias de comparecer o no. Con este fin, la **Red Judicial Europea en materia civil y mercantil** estableció un **texto estándar no obligatorio**  (191 Kb)  que recoge información que el órgano jurisdiccional puede utilizar para dar cumplimiento a su obligación de informar al demandado de lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento.

El Portal Europeo de e-Justicia ofrece información sobre la aplicación del Reglamento y proporciona una herramienta de fácil manejo para cumplimentar los formularios.

Enlaces relacionados

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (DO L 299 de 16.11.16).

Última actualización: 06/10/2020

La Comisión Europea se encarga del mantenimiento de esta página. La información que figura en la presente página no refleja necesariamente la posición oficial de la Comisión Europea. La Comisión no asume ningún tipo de responsabilidad con respecto a la información o los datos contenidos o mencionados en el presente documento. Consúltese el aviso jurídico relativo a las normas sobre derechos de autor en relación con las páginas europeas.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Bélgica

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

No se aplican

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

- en Bélgica, el Tribunal de Primera Instancia (Tribunal de première instance)

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

— en Bélgica:

a) cuando se trate de un recurso interpuesto por la parte contra la que se solicitare la ejecución, el *tribunal de première instance*;

b) cuando se trate de un recurso interpuesto por la parte que solicitare la ejecución: la *cour d'appel* (tribunal de apelación).

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

- en Bélgica, el Tribunal de Casación (Cour de cassation)

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

No se aplican

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento
Ninguna

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la litis denuntiatio mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

No se aplican

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Convenio entre Bélgica y Francia sobre competencia judicial y sobre valor y ejecución de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en París el 8 de julio de 1899;

Convenio entre Bélgica y los Países Bajos sobre competencia judicial territorial, quiebra, y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 28 de marzo de 1925;

Convenio entre el Reino Unido y el Reino de Bélgica sobre ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, acompañado de un Protocolo, firmados en Bruselas el 2 de mayo de 1934;

Convenio entre Alemania y Bélgica sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 30 de junio de 1958;

Convenio entre Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 16 de junio de 1959;

Convenio entre Bélgica e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 6 de abril de 1962;

Tratado entre Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo sobre competencia judicial, quiebra y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bruselas el 24 de noviembre de 1961, mientras esté vigente.

Última actualización: 18/03/2019

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Bulgaria

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

No procede.

Artículo 74 - Descripción de las normas y procedimientos nacionales relativos a la ejecución

La ejecución directa de resoluciones en virtud del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 se rige por el artículo 622, letra a, del Código de Enjuiciamiento Civil:

«Artículo 622, letra a (nuevo, Diario Oficial n.º 50/2015),

1) una resolución judicial dictada en otro Estado miembro de la Unión Europea tendrá fuerza ejecutiva sin que para ello se exija un mandamiento de ejecución.

2) El agente judicial ejecutará la resolución, a instancia de la parte afectada, tras recibir una copia de la resolución certificada por el órgano jurisdiccional del Estado miembro que la dictó, junto con un certificado expedido con arreglo al artículo 53 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012.

3) Si el agente judicial determina que la medida o la orden no puede ejecutarse según las condiciones y la modalidad establecidas en este Código, ordenará una medida de ejecución alternativa.

4) Las resoluciones judiciales dictadas en otros Estados miembros de la Unión Europea que ordenen la adopción de medidas provisionales o cautelares tendrán fuerza ejecutiva, en virtud de los apartados 1 y 2 anteriores. Si la medida se hubiese ordenado sin citar al demandado a comparecer ante el órgano jurisdiccional, deberá entregarse la constancia de notificación de la resolución que se le haya enviado.

5) Al ejecutar la medida, el agente judicial debe enviar al deudor una copia del certificado mencionado en el apartado 2, e instarle a cumplirla de forma voluntaria. El certificado debe ir acompañado de una copia de la resolución judicial dictada en el otro Estado miembro de la UE, si esta no se le notificó al deudor.

6) El deudor puede solicitar la denegación de la ejecución de la resolución en el plazo de un mes desde la notificación. En caso de que sea necesario traducir la resolución, se suspenderá el plazo hasta que el deudor obtenga la traducción.

7) Ambas partes pueden recurrir la decisión de adaptación de la medida o la orden a la que se refiere el artículo 436».

En lo que respecta a los asuntos que no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, son de aplicación las normas generales del título 5 del Código de Enjuiciamiento Civil relativo al procedimiento de ejecución.

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

La solicitud prevista en los artículos 36, apartado 2, y artículo 45, apartado 4, ha de presentarse ante la audiencia provincial con competencia en el domicilio permanente o registrado de la contraparte en Bulgaria o, a falta de uno de esos domicilios, del domicilio permanente o registrado de la parte afectada en Bulgaria. Si la parte afectada tampoco tiene un domicilio permanente o registrado en Bulgaria, la solicitud se hará ante el Tribunal Municipal de Sofía (artículo 622 del Código de Enjuiciamiento Civil).

La solicitud prevista en el artículo 47, apartado 1, ha de presentarse ante la audiencia provincial con competencia en el domicilio permanente o registrado del deudor o del lugar en el que se haya ordenado la ejecución (artículo 622, letra b, del Código de Enjuiciamiento Civil).

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

- En Bulgaria, el Tribunal de Apelación de Sofía (Софийски апелативен съд). El recurso se tramita a través de la Audiencia Provincial que dictó la resolución de denegar la ejecución o la resolución por la que se declaraba que no había motivos para la denegación del reconocimiento.

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

Los recursos contra resoluciones del Tribunal de Apelación de Sofía han de interponerse ante el Tribunal Supremo de Casación (artículo 623, apartado 6, del Código de Enjuiciamiento Civil).

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

No procede.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

Los órganos jurisdiccionales de Bulgaria y otras autoridades búlgaras tienen competencia internacional cuando el demandante o el solicitante es ciudadano búlgaro o una persona jurídica registrada en la República de Bulgaria (artículo 4, apartados 1 y 2, del Código de Derecho Internacional Privado).

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la litis denuntiatio mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

No procede.

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Convenio entre Bulgaria y Bélgica sobre determinadas cuestiones judiciales, firmado en Sofía el 2 de julio de 1930;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Popular Federal de Yugoslavia sobre asistencia judicial mutua, firmado en Sofía el 23 de marzo de 1956, aún vigente entre Bulgaria, Eslovenia y Croacia;

Tratado entre la República Popular de Bulgaria y la República Popular de Rumanía sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, firmado en Sofía el 3 de diciembre de 1958;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Popular de Polonia sobre asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia civil, familiar y penal, firmado en Varsovia el 4 de diciembre de 1961;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Popular de Hungría sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, firmado en Sofía el 16 de mayo de 1966;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Atenas el 10 de abril de 1976;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Socialista de Checoslovaquia sobre asistencia judicial y la conciliación de relaciones en materia de Derecho civil, de familia y penal, firmado en Sofía el 25 de noviembre de 1976;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Nicosia el 29 de abril de 1983;

Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de Bulgaria y el Gobierno de la República Francesa sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Sofía el 18 de enero de 1989;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Italiana sobre asistencia judicial y ejecución de decisiones en materia civil, firmado en Roma el 18 de mayo de 1990;

Convenio de Asistencia Judicial en Materia Civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria, firmado en Sofía el 23 de mayo de 1993;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República de Austria sobre asistencia judicial en materia civil y los documentos relacionados, firmado en Sofía el 20 de octubre de 1967.

Última actualización: 18/06/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Chequia

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

No procede.

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

Los tribunales de distrito son los que gozan de competencia material.

El tribunal de distrito con competencia territorial se determina como sigue:

Si la ejecución judicial de la resolución ya ha sido ordenada, el órgano jurisdiccional con competencia territorial es el que ordena dicha ejecución y procede a la misma. Las reglas de competencia nacionales para la ejecución judicial son las que establece la Ley n.º 99/1963 o Código de Enjuiciamiento Civil (artículo 252).

Si la ejecución forzosa de la resolución ya ha sido ordenada, el órgano jurisdiccional con competencia territorial es el que ordena dicha ejecución («órgano jurisdiccional de ejecución»). Las reglas para determinar el órgano jurisdiccional de ejecución son las que establece la Ley n.º 120/2001 Rec., relativa a los agentes judiciales y a las medidas de ejecución (Código de ejecución) (Artículo 45).

Si no se ha ordenado la ejecución judicial ni la ejecución forzosa de una resolución, el órgano jurisdiccional competente es aquel que hubiera sido competente para la ejecución judicial de la resolución (véase el apartado 1 *supra*) o para su ejecución forzosa (véase el apartado 2 *supra*).

En la página web del Ministerio de Justicia de la República Checa puede consultarse una lista actualizada de todos los tribunales de distrito con [información de contacto](#).

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

El recurso se interpone ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. (Ese órgano jurisdiccional remite el recurso al órgano jurisdiccional competente).

Los órganos jurisdiccionales con competencia material para conocer de los recursos son los tribunales regionales. El tribunal regional con competencia territorial es aquel bajo cuya jurisdicción se encuentre el tribunal de distrito que haya dictado la resolución relativa a la solicitud de denegación de la ejecución (o al reconocimiento o denegación de reconocimiento) en primera instancia.

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

Pueden utilizarse únicamente las vías de recurso extraordinario siguiente:

recurso de anulación (con arreglo a la Ley n.º 99/1963 Rec., Código de Enjuiciamiento Civil, artículos 229 y ss.);

recurso de reapertura del procedimiento (con arreglo a la Ley n.º 99/1963 Rec., Código de Enjuiciamiento Civil, artículos 228 y ss.);

recurso de apelación (con arreglo a la Ley n.º 99/1963 Rec., Código de Enjuiciamiento Civil, artículos 236 y ss.).

Todos los recursos mencionados se presentan ante el órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución relativa a la solicitud de denegación de ejecución (o al reconocimiento, o a la denegación de reconocimiento) en primera instancia.

El órgano jurisdiccional competente para el recurso de apelación es el Tribunal Supremo. El órgano jurisdiccional competente para el recurso de reapertura del procedimiento es el que ha dictado la resolución en primera instancia. El órgano jurisdiccional competente para los recursos de anulación es, en algunos casos, el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución en primera instancia y, en otros, el órgano jurisdiccional de apelación (véase la Ley n.º 99/1963 Rec., Código de Enjuiciamiento Civil, artículo 235 a).

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

Eslovaco.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Ley 91/2012 Rec., sobre Derecho internacional privado y, en particular, su artículo 6.

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la litis denuntiatio mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

No procede.

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Socialista de Checoslovaquia sobre asistencia judicial y la conciliación de relaciones en materia de Derecho civil, de familia y penal, firmado en Sofía el 25 de noviembre de 1976;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Nicosia el 23 de abril de 1982;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Atenas el 22 de octubre de 1980;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y el Reino de España sobre Asistencia Jurídica, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles, firmado en Madrid el 4 de mayo de 1987;

Tratado entre el Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República Francesa sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de sentencias en materia de Derecho civil, de familia y mercantil, firmado en París el 10 de mayo de 1984;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Popular de Hungría sobre asistencia judicial y la conciliación de las relaciones jurídicas en materia de Derecho civil, de familia y penal, firmado en Bratislava el 28 de marzo de 1989;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Italiana sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Praga el 6 de diciembre de 1985;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Popular de Polonia sobre asistencia judicial y la conciliación de las relaciones jurídicas en materia de Derecho civil, de familia, laboral y penal, firmado en Varsovia el 21 de diciembre de 1987, en el sentido del Tratado entre la República Checa y la República de Polonia, por el que se modifica y completa el Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Popular de Polonia sobre asistencia judicial y la conciliación de las relaciones jurídicas en materia de Derecho civil, de familia, laboral y penal, firmado en Varsovia el 21 de diciembre de 1987, firmado en Mojmírovce el 30 de octubre de 2003;

Convenio entre la República de Checoslovaquia y Portugal sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, firmado en Lisboa el 23 de noviembre de 1927;

Tratado entre la República Checa y Rumanía sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Bucarest el 11 de julio de 1994;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Socialista Federal de Yugoslavia sobre conciliación de las relaciones jurídicas en materia de Derecho civil, de familia y penal, firmado en Belgrado el 20 de enero de 1964;

Tratado entre la República Checa y la República Eslovaca sobre asistencia judicial prestada por órganos judiciales y la conciliación de determinadas relaciones judiciales en materia civil y penal, firmado en Praga el 29 de octubre de 1992.

Última actualización: 14/04/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Alemania

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

1.) ¿Cómo se puede describir la litisdenunciación en términos generales?

La litisdenunciación sirve para notificar formalmente a un tercero la existencia de una causa pendiente (el proceso inicial o *Vorprozess*), y se lleva a cabo mediante la presentación de un escrito ante el órgano jurisdiccional y la notificación oficial de dicho escrito al tercero. Este puede decidir libremente si intervenir o no en el litigio. Aun cuando el tercero decida intervenir, no se convierte en parte, sino en coadyuvante; sus declaraciones y actuaciones no pueden ser contrarias a las de la parte principal. No se puede condenar en costas al coadyuvante.

2.) ¿Cuáles son los principales efectos de las resoluciones judiciales para las personas que han recibido una litisdenunciación?

La razón de ser de la litisdenunciación es la posibilidad de que, en caso de que se dicte una sentencia desfavorable a una parte en una causa pendiente (el proceso inicial o *Vorprozess*), dicha parte pueda, no obstante, reclamar al tercero el pago de daños y perjuicios o exigirle el saneamiento por evicción o por vicios. El interés de la parte notificante consiste en evitar una sentencia desfavorable en el proceso inicial (*Vorprozess*), para lo cual puede resultar útil la intervención del tercero como coadyuvante, o, en caso de que pierda el proceso inicial, obtener resarcimiento del tercero al lograr una sentencia favorable en un proceso ulterior contra este.

Si el tercero decide participar como coadyuvante defendiendo los intereses de la parte notificante, debe aceptar el proceso en el estado en que se encuentra. Puede valerse de medios de ataque y de defensa y realizar actuaciones procesales, siempre que no haga nada que sea contrario a la parte principal. Si el tercero opta por no intervenir o no se pronuncia, el proceso continúa y no se le tiene en cuenta. Como consecuencia de la litisdenunciación, el tercero no podrá hacer valer en un proceso ulterior iniciado por la parte notificante contra él que la sentencia recaída en el proceso inicial es errónea. Esto implica que el resultado del proceso inicial se considerará vinculante en el proceso ulterior, favoreciéndose así a la parte notificante.

3.) La litisdenunciación no surte efecto alguno sobre la valoración jurídica del proceso inicial (*Vorprozess*).

4.) Si la parte coadyuvante, debido al estado del proceso en el momento de su intervención o a las declaraciones y actuaciones de la parte principal, no ha podido valerse de los medios de ataque y de defensa, se considera que el resultado del procedimiento inicial carece de efecto vinculante.

5.) Los efectos de la litisdenunciación se producen con independencia de que el tercero haya decidido intervenir en el proceso inicial o no.

6.) La litisdenunciación no surte efecto alguno en lo tocante a la relación entre el tercero y la parte contraria a la parte notificante, a no ser que el tercero haya decidido intervenir en apoyo de la parte contraria.

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

- en Alemania, el *Landgericht* (Tribunal Regional).

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

- en Alemania, el *Oberlandesgericht* (Tribunal Regional Superior).

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

- en Alemania, el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Federal de Justicia).

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

n.d.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

En Alemania: § 23 de la *Zivilprozessordnung* (Ley de Enjuiciamiento Civil).

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la *litis denuntiatio* mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

- en Alemania: § 68 y § 72 a 74 de la *Zivilprozessordnung* (Ley de Enjuiciamiento Civil).

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

el Convenio entre Alemania e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 9 de marzo de 1936,

el Convenio entre Alemania y Bélgica relativo al conocimiento y la ejecución recíprocos en materia civil y mercantil de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Bonn el 30 de junio de 1958,

el Convenio entre Alemania y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las resoluciones y las transacciones judiciales, y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 6 de junio de 1959,

el Convenio entre el Reino Unido y la República Federal de Alemania sobre el reconocimiento y la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de julio de 1960,

el Convenio entre los Países Bajos y Alemania sobre reconocimiento y ejecución mutuos de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos civil y mercantil, firmado en La Haya el 30 de agosto de 1962,

el Convenio entre Alemania y Grecia relativo al reconocimiento y la ejecución recíprocos en materia civil y mercantil de las resoluciones y las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva, firmado en Atenas el 4 de noviembre de 1961,

el Convenio entre España y Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de noviembre de 1983.

Última actualización: 15/06/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Estonia

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

1) Descripción general de la *litis denuntiatio*

Con arreglo a las normas procesales estonias, los terceros son informados de la existencia de un procedimiento judicial mediante una *litis denuntiatio*. Cuando la resolución de un litigio perjudica a una de las partes del proceso, dicha parte puede demandar a un tercero para que le dispense de una obligación derivada del supuesto incumplimiento de un contrato, de una obligación de indemnización por daños o de reparación, o, si tiene motivos para creer que un tercero interpondrá una demanda de esta clase en su contra, puede solicitar al órgano jurisdiccional competente que admita la intervención de dicho tercero en el proceso. El órgano jurisdiccional notifica al tercero y a la contraparte y establece un plazo para que estos adopten una posición. Si la notificación cumple los requisitos legales y la parte interesada justifica la necesidad de que el tercero intervenga en el proceso, el órgano jurisdiccional ordenará que se admita su intervención. De conformidad con el Derecho procesal estonio, el tercero que no ejercita una pretensión propia interviene en el proceso, pero no adquiere la condición de parte (demandante o demandado). Si se comprueba que la intervención del tercero en el procedimiento no está justificada, el órgano jurisdiccional puede ordenar que se le excluya del proceso. El tercero que, sin ejercitar una pretensión propia, interviene en el proceso en apoyo de la parte demandante o demandada debería coadyuvar a sus intereses, es decir, presentar argumentos en su favor y estar interesado en que gane la causa. El tercero que no ejercite una pretensión propia puede realizar todas las diligencias procesales, como recurrir las decisiones adoptadas en el curso del procedimiento, salvo aquellas reservadas al demandante y al demandado. Las solicitudes, los recursos y los actos procesales que realice el tercero surten efectos jurídicos siempre y cuando no entren en conflicto con las solicitudes, los recursos y los actos procesales del demandante o del demandado en cuyo interés el tercero interviene en el proceso. Los recursos y los actos procesales del tercero están sujetos a los mismos plazos que los del demandante o el demandado cuyos intereses este defiende al intervenir en el proceso, a menos que la ley disponga lo contrario.

2) ¿Cuáles son los principales efectos de las resoluciones judiciales para la persona que recibe una *litis denuntiatio*?

Si una parte solicita que se admita la intervención de un tercero en el proceso y el órgano jurisdiccional rechaza la solicitud o excluye al tercero del proceso, la resolución que se dicte en el proceso principal no será vinculante para dicho tercero.

Si una parte solicita que se admita la intervención de un tercero en el proceso y el órgano jurisdiccional admite la solicitud, el tercero no podrá invocar, respecto del demandante o del demandado cuyos intereses defiende al intervenir en el proceso, que la resolución dictada en el proceso principal fue errónea o que las cuestiones de hecho no se establecieron correctamente. Si una de las partes del proceso demanda a un tercero que no ejercita una pretensión propia e invoca el proceso anterior, el tercero también puede formular una objeción que hubiese formulado en el proceso en el que intervino en calidad de tercero y que contradiga las pretensiones de dicha parte. Además, el tercero puede argumentar que no pudo presentar una solicitud, objeción, prueba o reclamación porque se autorizó su intervención demasiado tarde o debido a declaraciones o actos realizados por la parte cuyos intereses defiende al intervenir en el proceso. El tercero también puede objetar que no tenía conocimiento de que el demandante o el demandado no hubieran presentado una solicitud, oposición, pruebas o reclamación de forma deliberada o por negligencia grave.

3) ¿Es vinculante la apreciación relativa a las cuestiones de derecho que suscite el proceso principal?

Si una de las partes solicita que se admita la intervención de un tercero en el proceso y el órgano jurisdiccional rechaza la solicitud o excluye al tercero del proceso, la resolución que se dicte en el proceso principal no será vinculante para dicho tercero, incluso en lo relativo a las cuestiones de derecho.

4) ¿Es vinculante la apreciación relativa a las cuestiones de hecho que el tercero no pudo impugnar en el proceso principal, por ejemplo, porque las partes no las impugnaron?

Las cuestiones de hecho que establezca el órgano jurisdiccional no son vinculantes para el tercero si este no pudo impugnarlas porque las partes del proceso no las impugnaron o porque la parte cuyos intereses defiende el tercero mediante su intervención en el proceso no estuvo de acuerdo con que el tercero las impugne.

5) ¿La *litis denuntiatio* produce efectos independientemente de si el tercero interviene en el proceso principal o no?

Dado que, con arreglo a las normas procesales estonias, el tercero es informado sobre la existencia de un proceso pendiente mediante una notificación emitida por una de las partes del proceso, y no de forma independiente, los efectos jurídicos de la *litis denuntiatio* dependerán de si se admite la intervención del tercero en el proceso.

6) ¿La *litis denuntiatio* afecta la relación entre el tercero y la contraparte de la parte notificante?

Si una de las partes solicita que se admita la intervención de un tercero en el proceso y el órgano jurisdiccional rechaza la solicitud, la *litis denuntiatio* no afecta la relación entre las partes del proceso, a menos que se admita la intervención del tercero en el proceso.

La admisión de un tercero que no ejercite una pretensión propia y las consecuencias de dicha admisión se rigen por los artículos 214 y 216 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

Tribunales comarcales.

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

La audiencia a través del tribunal comarcal que dictó la resolución recurrida.

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

El Tribunal Supremo.

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

El inglés.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

El artículo 86 (Competencia judicial en el lugar donde se encuentre un bien) del Código de Enjuiciamiento Civil, en la medida en que la demanda no esté relacionada con ese bien de la persona. El artículo 100 (solicitud de suspensión de la aplicación de cláusulas estándar) del Código de Enjuiciamiento Civil, en la medida en que el recurso deba interponerse ante el órgano jurisdiccional en cuya demarcación territorial se aplicó la cláusula estándar.

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la litis denuntiatio mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

Artículos 212 a 216 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Acuerdo sobre asistencia judicial y las relaciones jurídicas entre la República de Lituania, la República de Estonia y la República de Letonia, firmado en Tallin el 11 de noviembre de 1992.

Acuerdo entre la República de Estonia y la República de Polonia sobre prestación de asistencia judicial y relaciones judiciales en materia civil, laboral y penal, firmado en Tallin el 27 de noviembre de 1998.

Última actualización: 07/10/2020

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - España

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

No se aplican

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

- en España, el Juzgado de Primera Instancia

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

- en España, la Audiencia Provincial

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

- en España, recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, ante el Tribunal Supremo

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

No se aplican

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

Ninguna

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la litis denuntiatio mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

No se aplican

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969;

Acuerdo de 25 de febrero de 1974 en forma de canje de notas por el que se interpretan los artículos 2 y 17 del Convenio entre España y Francia sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969;

Convenio entre España e Italia sobre Asistencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil, firmado en Madrid el 22 de mayo de 1973;

Convenio entre España y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de noviembre de 1983;

Convenio entre Austria y España sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones, transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil firmado en Viena el 17 de febrero de 1984;

Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre Asistencia Jurídica, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles, firmado en Madrid el 4 de mayo de 1987, aún vigente entre la República Checa, Eslovaquia y España;

Convenio de Asistencia Judicial en Materia Civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria, firmado en Sofía el 23 de mayo de 1993;

Convenio entre Rumanía y el Reino de España sobre competencia judicial, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, firmado en Bucarest el 17 de noviembre de 1997.

Última actualización: 28/05/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Croacia

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

La notificación de un proceso a un tercero está destinada a informarle sobre la existencia de dicho proceso, cuyo resultado puede tener efectos jurídicos indirectos para él. Si el demandante o el demandado deben notificar a un tercero la interposición de una demanda para producir un determinado efecto jurídico con arreglo al derecho civil, podrán enviar dicha notificación en cualquier momento antes de que recaiga la resolución definitiva, presentando la solicitud correspondiente ante un órgano jurisdiccional de lo civil e indicando el motivo de la notificación y el estado del procedimiento. La parte que notifique al tercero el proceso pendiente no puede aprovechar esa oportunidad para solicitar su suspensión, la prórroga de plazos o el aplazamiento de una audiencia. Si un tercero tiene un interés legítimo en que una de las partes del proceso gane el pleito, podrá intervenir como coadyuvante, aunque no está obligado a hacerlo. Si el tercero decide intervenir en el proceso, deberá presentar una declaración de intervención, ya sea en una audiencia o enviando una notificación por escrito a ambas partes. El tercero no interviene en el proceso en calidad de parte, sino en calidad de parte coadyuvante, y debe aceptar el estado del litigio en el momento de su intervención y abstenerse de realizar actos contrarios a los de la parte a la que coadyuva.

Con arreglo al Derecho croata, existen tres tipos de partes coadyuvantes: la parte coadyuvante ordinaria, la que tiene la condición de único colitigante (la resolución judicial surte efectos jurídicos tanto para la parte coadyuvante como para las partes en el proceso) y la parte coadyuvante con capacidad legal (cuando el ministerio fiscal o los servicios sociales intervienen en el proceso). Si no se especifica el tipo de parte coadyuvante, se considera que se trata de una parte coadyuvante ordinaria.

La sentencia firme dictada en el proceso que se le notificó al tercero o en el que este intervino en calidad de parte coadyuvante surte un efecto jurídico específico en él que suele denominarse «efecto de la intervención». El tercero puede evitar que se produzca dicho efecto presentando una objeción conocida como *exceptio male gestī vel conductī processus*. De esta forma, si se incoa un nuevo proceso contra un tercero al que se le informó de la existencia de un proceso pendiente o que intervino en dicho proceso, el tercero no podrá alegar en el nuevo proceso — en el que se resuelva la controversia con la parte cuyos intereses defendió en el proceso anterior— que la controversia presentada ante el órgano jurisdiccional en el proceso anterior no se resolvió correctamente. Sin embargo, la sentencia firme no tiene un efecto absoluto sobre la parte coadyuvante.

Así pues, si una parte realiza actuaciones procesales sabiendo que estas empeorarán su situación procesal o si no realiza actuaciones procesales sabiendo, sobre la base de los argumentos con los que cuenta, que estas mejorarán su situación procesal, o si anula actuaciones de la parte coadyuvante que podían resultar favorables o toma medidas que contradigan dichas actuaciones, el efecto de la intervención de la sentencia firme dictada anteriormente en el proceso entre la parte cuyos intereses defiende la parte coadyuvante y la contraparte pueden impugnarse con respecto a la parte coadyuvante del proceso anterior.

Se presume que se permitió a la parte coadyuvante realizar, en el contexto del litigio, todas las actuaciones tendentes a contribuir a un resultado positivo en la disputa, salvo que se pruebe lo contrario en relación con la objeción presentada por la anterior parte coadyuvante.

La notificación surte efectos procesales y civiles. La parte que notificó la existencia de un proceso a un tercero puede invocar el «efecto de la intervención» de la sentencia firme dictada en dicho proceso en posteriores procesos contra dicho tercero, independientemente de si este intervino en el proceso en calidad de parte coadyuvante (por ejemplo, si el autor del acto antijurídico no intervino en el proceso entre la parte perjudicada y la aseguradora, aun cuando la aseguradora le solicitó que interviniera, no podrá presentar, en el procedimiento de repetición que inicie la aseguradora en su contra, las objeciones que hubiese presentado en el proceso entre la aseguradora y la parte perjudicada). La notificación también es importante para interrumpir el período de prescripción de una acción, para posponer fechas de vencimiento y para ejercitar acciones de responsabilidad por vicios.

La notificación de un proceso a un tercero no afecta la relación entre este y la contraparte de la parte cuyos intereses defiende la parte coadyuvante, a menos que dicho tercero decida intervenir en el proceso en calidad de parte coadyuvante.

Artículo 74 - Descripción de las normas y procedimientos nacionales relativos a la ejecución

En la República de Croacia, el procedimiento de ejecución se rige por la Ley de Ejecución (*Ovršni zakon*) (*Narodne novine* Boletín oficial de la República de Croacia n.º 112/12, 25/13, 93/14, 55/16, 73/17).

Esta ley establece el procedimiento mediante el cual los órganos jurisdiccionales ejecutan créditos en virtud de un título ejecutivo (procedimiento de ejecución o *ovršni postupak*). La Agencia Financiera (*Financijska agencija*, en lo sucesivo, «FINA») es el organismo a cargo de los procedimientos de ejecución en virtud de la Ley de Ejecución y de la Ley de ejecución de fondos. Los empresarios, el Instituto croata de Seguros de Pensiones y otros organismos establecidos por ley también participan en los procedimientos de ejecución.

Los tribunales municipales (*općinski sudovi*) son los órganos jurisdiccionales competentes para dictar órdenes de ejecución, salvo que esta competencia haya sido atribuida expresamente a otro órgano jurisdiccional, organismo o persona. Los órganos jurisdiccionales competentes para dictar órdenes de ejecución también están facultados para decidir sobre los recursos interpuestos contra órdenes de ejecución u otras resoluciones que ellos mismos adopten en respuesta a una propuesta de ejecución. La competencia territorial que determina la Ley de Ejecución es de carácter exclusivo (por ejemplo, la competencia territorial para decidir sobre solicitudes de ejecución de bienes inmuebles y para proceder a dicha ejecución corresponde al órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentra el bien inmueble en cuestión).

Los procedimientos de ejecución en primera y segunda instancia y las decisiones conexas son llevadas a cabo por un juez único, a menos que la Ley de Ejecución disponga que el procedimiento tenga lugar ante un notario, que se encargue de tomar las decisiones correspondientes.

El procedimiento es iniciado por el acreedor, que presenta una solicitud de ejecución ante el órgano jurisdiccional competente en virtud de un título ejecutivo. La excepción a esta norma se produce cuando el acreedor presenta una solicitud de cobro directo ante la FINA en virtud de un título ejecutivo (por ejemplo, una sentencia firme). Esto es posible solo cuando se desea ejecutar un crédito pecuniario del acreedor (cobro directo de un crédito pecuniario). En ese caso, en vez de tomar una decisión de ejecución, la FINA envía al deudor una copia de la solicitud del acreedor con toda la información.

El objeto de la ejecución son los bienes muebles y los derechos susceptibles de ser ejecutados por ley para exigir el cobro del crédito. Los medios disponibles son las medidas de ejecución, las medidas de aseguramiento y una combinación de estas medidas o actos de ejecución y garantía de pago de un crédito de conformidad con la ley.

El órgano jurisdiccional ordena la ejecución a través de los medios y de los bienes o derechos mencionados en la solicitud de ejecución. Si se proponen varios medios de ejecución o bienes o derechos, el órgano jurisdiccional, a instancia del deudor, limitará la ejecución a algunos de esos medios, bienes o derechos, siempre y cuando estos sean suficientes para cubrir el crédito reclamado.

La determinación de si un bien mueble o un derecho pueden ejecutarse o están sujetos a restricciones depende de las circunstancias existentes al presentarse la solicitud de ejecución.

El artículo 212 de la Ley de Ejecución establece normas específicas en materia de ejecución cuando el objeto de la ejecución son fondos no ejecutables o sujetos a restricciones para la ejecución, y los artículos 241 y 242 de la misma ley establecen normas específicas relativas a la imposibilidad de ejecución y las restricciones aplicables a los bienes de personas jurídicas. Uno de los principios básicos del procedimiento de ejecución es que, cuando un órgano jurisdiccional dicta medidas de ejecución o de aseguramiento, debe tener en cuenta la dignidad del deudor y garantizar que los efectos negativos de la ejecución para el deudor sean mínimos.

Las decisiones dictadas en primera instancia pueden recurrirse, a menos que la Ley de Ejecución disponga lo contrario. Los recursos interpuestos de forma oportuna contra resoluciones de ejecución basada en títulos ejecutivos no tienen efectos suspensivos sobre la ejecución. Los recursos deben interponerse dentro de los ocho días posteriores a la fecha de notificación de la decisión dictada en primera instancia, a menos que la Ley de Ejecución disponga lo contrario, o dentro de los tres días posteriores, si el litigio está relacionado con letras de cambio o cheques.

Las pretensiones resueltas por sentencia firme, por decisión de otras autoridades públicas competentes, por acuerdo ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente o por escritura notarial prescriben a los diez años, incluidas aquellas respecto de las cuales la ley prevé plazos de prescripción más cortos en otras circunstancias.

Las pretensiones que no se hubiesen resuelto por sentencia firme, por decisión de otras autoridades públicas competentes, por acuerdo ante un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente o por escritura notarial prescriben a los cinco años, a menos que la ley establezca un plazo de prescripción diferente.

El plazo de prescripción de reclamos de pagos periódicos con vencimiento anual o en intervalos más cortos, ya sean pagos periódicos subsidiarios, como el pago de intereses, o pagos periódicos respecto de los cuales prescribe el propio derecho, como el cobro de alimentos, es de tres años a partir de la fecha de vencimiento del pago. Lo mismo cabe decir de las anualidades cuyo principal e intereses consisten en importes periódicos idénticos y previamente establecidos, pero no así de los pagos de deudas en cuotas o de otros pagos parciales.

El derecho de cobro de un importe periódico prescribe a los cinco años a partir de la fecha de vencimiento del crédito más antiguo y no satisfecho. El derecho de alimentos amparado por la ley no está sujeto a ningún plazo de prescripción.

Los créditos recíprocos derivados de contratos comerciales de compraventa de bienes y servicios, es decir, contratos celebrados entre comerciantes y un organismo de derecho público, así como los reclamos de indemnización por los gastos incurridos en relación con dichos contratos, prescriben a los tres años. El plazo de prescripción se calcula por separado para el suministro de mercancías, la realización de trabajos y la prestación de servicios. Los créditos relacionados con rentas abonadas de forma periódica o mediante un único pago prescriben a los tres años. Los créditos relativos a las indemnizaciones por daños prescriben a los tres años desde que la víctima tuvo conocimiento del daño e identificó a la persona que lo provocó. En cualquier caso, ese tipo de créditos prescribe a los cinco años tras la fecha en que se produjo el daño. Si el daño fue provocado por un delito y el plazo de prescripción de la acción penal correspondiente es más largo, el reclamo de indemnización por daños contra el responsable prescribe al cumplirse el plazo de prescripción de la acción penal.

Las pretensiones relacionadas con servicios de electricidad, calefacción, gas, agua, limpieza de chimeneas y limpieza en general prescriben al año, siempre que el servicio haya sido prestado a un particular o a una estación de radio o de radio y televisión para la utilización de un receptor de radio y televisión. El plazo de prescripción de un año también es aplicable a los créditos relacionados con servicios postales, telegráficos, de telefonía y de buzones, otros créditos relacionados con estos servicios por importes que deban abonarse trimestralmente o en intervalos menores, y créditos relacionados con suscripciones a publicaciones de prensa, que se calculan desde que finaliza el período de suscripción a la publicación correspondiente.

Las pretensiones del tomador de un seguro o de un tercero en virtud de un contrato de seguro de vida prescriben a los cinco años, y las pretensiones en virtud de otros contratos de seguro prescriben a los tres años, contados a partir del primer día posterior al último día del año natural en el que se originó la pretensión. Las pretensiones de un asegurador en virtud de un contrato de seguro prescriben a los tres años. El plazo de prescripción del crédito de un asegurador contra un tercero responsable de la materialización del riesgo comienza y finaliza al mismo tiempo que el del crédito del tomador de seguro contra dicho tercero.

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

En la República de Croacia, las solicitudes deben presentarse ante el tribunal municipal en materia civil y el tribunal mercantil competentes.

Todos los tribunales municipales son competentes para resolver sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones de tribunales extranjeros.

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

En la República de Croacia, los recursos contra decisiones sobre solicitudes de denegación de la ejecución deben interponerse ante el tribunal regional, a través del tribunal municipal en materia civil, y ante el Tribunal Superior de lo Mercantil, a través del tribunal mercantil competente.

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

Con arreglo a las normas nacionales aplicables, no existe ninguna otra posibilidad de recurso ante ningún órgano jurisdiccional.

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

No procede.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

En lo que respecta a la jurisdicción en materia civil y mercantil, el artículo 46 de la Ley de Derecho Privado Internacional (*Zakon o međunarodnom privatnom pravu*; Narodne novine [Boletín Oficial de la República de Croacia] n.º 101/17), que lleva en vigor desde el 29 de enero de 2019, señala que los órganos jurisdiccionales croatas tienen jurisdicción en los litigios en que haya un elemento internacional. Esta disposición indica de manera explícita que el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012) es aplicable dentro del ámbito que le es propio, y hace extensiva su aplicación a las situaciones que afecten a ciudadanos de terceros países. El apartado 3 del mencionado artículo prevé la posibilidad de decidir que la jurisdicción corresponde a un órgano jurisdiccional de un tercer país, salvo que un órgano jurisdiccional croata o de otro Estado miembro de la Unión Europea tenga jurisdicción exclusiva.

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la *litis denuntiatio* mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

En la República de Croacia, la *litis denuntiatio* se rige por el artículo 211 del Código de Enjuiciamiento Civil (*Zakon o parničnom postupku*).

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Acuerdo entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República Popular de Bulgaria, de 23 de marzo de 1956, sobre Asistencia Judicial mutua; Tratado entre la República Federativa Socialista de Yugoslavia y la República Socialista Checoslovaca, de 20 de enero de 1964, sobre relaciones Jurídicas en materia civil, familiar y penal;

Convenio entre el Gobierno de la República Socialista Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República Francesa, de 18 de mayo de 1971, sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil;
Acuerdo entre la República Popular Federal de Yugoslavia y el Reino de Grecia, de 18 de junio de 1959, sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales;
Tratado entre la República Socialista Federal de Yugoslavia y la República Popular de Hungría, de 7 de marzo de 1968, sobre asistencia legal recíproca;
Tratado entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República Popular de Polonia, de 6 de febrero de 1960, sobre asistencia judicial en materia civil y penal;
Tratado entre la República Popular de Rumanía y la República Popular Federal de Yugoslavia, de 18 de octubre de 1960, sobre asistencia judicial;
Convenio entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República Italiana sobre cooperación judicial mutua en materia civil y administrativa, firmado en Roma el 3 de diciembre de 1960;
Tratado entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República de Austria sobre cooperación judicial mutua, firmado en Viena el 16 de diciembre de 1954;
Tratado entre la República de Croacia y la República de Eslovenia, de 7 de febrero de 1994, sobre asistencia judicial en materia civil y penal.

Última actualización: 16/09/2020

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Chipre

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

No procede.

Artículo 74 - Descripción de las normas y procedimientos nacionales relativos a la ejecución

Estos procedimientos se describen de forma detallada en la página titulada [Procedimientos para la aplicación de las resoluciones judiciales](#).

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

En Chipre, los tribunales de distrito («Επαρχιακά Δικαστήρια»)

Tribunal de distrito de Nicosia

Dirección: Calle Charalambos Mouskos, 1405 Nicosia, Chipre

Teléfono: (+357) 22865518

Telefax: (+357) 22304212 / 22805330

Dirección de correo electrónico: chief.reg@sc.judicial.gov.cy

Tribunal de distrito de Limasol

Dirección: Avenida Lord Byron 8, Apartado de correos 54619, 3726 Limasol, Chipre

Teléfono: (+357) 25806100 / 25806128

Telefax: (+357) 25305311

Dirección de correo electrónico: chief.reg@sc.judicial.gov.cy

Tribunal de distrito de Lárnaca

Dirección: Avenida Artemidos, 6301 Lárnaca, Apartado de correos 40107, Chipre

Teléfono: (+357) 24802721

Telefax: (+357) 24802800

Dirección de correo electrónico: chief.reg@sc.judicial.gov.cy

Tribunal de distrito de Pafos

Dirección: Esquina de las calles Neophyto & Nicos Nicolaides, 8100 Pafos, Apartado de correos 60007, Chipre

Teléfono: (+357) 26802601

Telefax: (+357) 26306395

Dirección de correo electrónico: chief.reg@sc.judicial.gov.cy

Tribunal de distrito de Famagusta

Dirección: Sotiras 2, Megaro Tzivani, 5286 Paralimni, Chipre

Teléfono: (+357) 23730950 / 23742075

Telefax: (+357) 23741904

Dirección de correo electrónico: chief.reg@sc.judicial.gov.cy

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

En Chipre, el Tribunal Supremo de Chipre («Ανώτατο Δικαστήριο»).

Tribunal Supremo

Dirección: Calle Charalambos Mouskos, 1404 Nicosia, Chipre

Teléfono: (+357) 22865741

Telefax: (+357) 22304500

Dirección de correo electrónico: chief.reg@sc.judicial.gov.cy

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

En Chipre, el Tribunal Supremo de Chipre («Ανώτατο Δικαστήριο»).

Tribunal Supremo

Dirección: Calle Charalambos Mouskos, 1404 Nicosia, Chipre

Teléfono: (+357) 22865741

Telefax: (+357) 22304500

Dirección de correo electrónico: chief.reg@sc.judicial.gov.cy

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

- en Chipre, el griego y el inglés.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

- en Chipre, el artículo 21 de la Ley de tribunales (Ley 14/60).

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la *litis denuntiatio* mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

No aplicable.

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Tratado de 1982 entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal;

Convenio de 1981 entre la República de Chipre y la República Popular de Hungría sobre asistencia judicial en materia civil y penal;

Convenio de 1984 entre la República de Chipre y la República Helénica sobre cooperación judicial en cuestiones de Derecho civil, de familia, mercantil y penal;

Acuerdo de 1983 entre la República de Chipre y la República Popular de Bulgaria sobre asistencia judicial en materia civil y penal;

Tratado de 1984 entre la República de Chipre y la República Socialista Federal de Yugoslavia sobre asistencia judicial en materia civil y penal; aún vigente en Eslovenia, entre otros;

Convenio de 1996 entre la República de Chipre y la República de Polonia sobre cooperación judicial en materia civil y penal.

Última actualización: 07/09/2020

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Lituania

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

1. Descripción general de la *litis denuntiatio*

De conformidad con las disposiciones de los artículos 46 y 47 del Código de Enjuiciamiento Civil lituano (*Lietuvos Respublikos civilinio proceso kodeksas*), los terceros pueden intervenir en procesos pendientes presentando o no una demanda independiente respecto del objeto del litigio.

El tercero que presente una demanda independiente respecto del objeto de un litigio solo puede intervenir por iniciativa propia. Participa en el proceso de forma independiente y no defiende los intereses del demandante ni del demandado. El tercero que presente una demanda independiente puede hacerlo hasta que comience la etapa de alegatos.

El tercero que no presente una demanda independiente respecto del objeto del litigio puede intervenir en defensa de los intereses del demandante o del demandado hasta que comience la etapa de alegatos, si sus derechos u obligaciones son susceptibles de verse afectados por la resolución que se dicte en el asunto. También pueden intervenir en el proceso si las partes presentan la correspondiente solicitud motivada o si así lo dispone de oficio el órgano jurisdiccional.

A los terceros se les informa sobre la existencia de un proceso en curso y se les invita a intervenir por medio de una citación judicial o notificación a la que se adjunta una copia de la demanda. De conformidad con el artículo 133, apartado 1, del Código de Enjuiciamiento Civil, las partes del proceso (incluidos los terceros) reciben una citación judicial o notificación en la que se les informa de la fecha y el lugar de la audiencia o las diferentes medidas procedimentales adoptadas. Sin embargo, informar a los terceros es el deber del órgano jurisdiccional y no de las partes, que se limitan a indicar en la solicitud la necesidad de que otras personas intervengan en el proceso.

El tercero que presenta una demanda independiente tiene los mismos derechos y obligaciones que el demandante.

El tercero que no presenta una demanda independiente tiene los mismos derechos (incluido el derecho al reembolso de las costas) y obligaciones procesales que las partes, salvo el derecho de modificar los fundamentos y el objeto de la demanda, aumentar o disminuir el importe reclamado, retirar la demanda, reconocer los hechos de la demanda o llegar a un acuerdo. Tampoco tiene derecho a solicitar la ejecución de una resolución judicial. El tercero que no presente una demanda independiente no puede actuar en contra de la parte a cuyos intereses coadyuva.

2. ¿Cuáles son los principales efectos de las resoluciones judiciales para la persona que recibe una *litis denuntiatio*?

La participación de un tercero que presente una demanda independiente permite resolver en un solo proceso varios litigios relacionados con el mismo asunto, en cuyo caso dicho tercero no podrá volver a ser demandado (o no podrán volver a interponer una demanda contra el mismo demandado), dado que la controversia entre ellos respecto del objeto del litigio se considera resuelta. Si una persona es informada de la posibilidad de intervenir en un proceso pendiente en calidad de tercero presentando una demanda independiente y esta no interviene, posteriormente, podrá interponerse una demanda en su contra en relación con el mismo asunto. Sin embargo, es posible que la primera resolución judicial no afecte los derechos y las obligaciones de la persona que no hubiese intervenido en el proceso en calidad de tercero.

Al pronunciarse sobre un asunto, el órgano jurisdiccional no puede resolver al mismo tiempo sobre los derechos y las obligaciones de un tercero que no presentó una demanda independiente contra una parte con la cual tiene una relación jurídica sustantiva. Por tanto, el que se haya dictado sentencia sobre un asunto en el que intervienen terceros que no presentaron demandas independientes no impide que, posteriormente, se interpongan demandas contra dichos terceros. Sin embargo, en ese caso, la primera sentencia tiene la fuerza de una sentencia sobre una cuestión preliminar, es decir que, de existir otro proceso en el que intervengan las mismas partes (por ejemplo, una demanda de indemnización), no será necesario volver a analizar las circunstancias establecidas en la sentencia firme del primer proceso (artículo 182, apartado 2, del Código de Enjuiciamiento Civil).

Puede considerarse que existen motivos suficientes para reabrir el asunto si una persona no fue informada de la posibilidad de intervenir en un proceso pendiente en calidad de tercero, presentando o no una demanda independiente, o si se le notificó dicha posibilidad, pero esta no intervino y el órgano jurisdiccional resolvió sobre sus derechos y obligaciones fundamentales. Si una persona no interviene en el proceso, la resolución en cuestión no suele tener la fuerza de una sentencia sobre una cuestión preliminar respecto de ella.

3. ¿Es vinculante la apreciación relativa a las cuestiones de derecho que suscite la causa principal?

Véase la respuesta a la pregunta 2.

4. ¿Es vinculante la decisión relativa a las cuestiones de hecho que el tercero no pudo impugnar en la causa principal, por ejemplo, porque las partes no las impugnaron?

Véase la respuesta a la pregunta 2.

5. ¿La *litis denuntiatio* produce efectos independientemente de si el tercero interviene en el proceso principal o no?

No. La sentencia dictada en el proceso (principal) no afecta los derechos y obligaciones de una persona que, a pesar de haber sido notificada sobre la existencia de un proceso pendiente, no intervino en calidad de tercero. Puede considerarse que existen motivos suficientes para reabrir el asunto si una

persona no fue informada de la posibilidad de intervenir en un proceso pendiente en calidad de tercero, presentando o no una demanda independiente, o si se le notificó dicha posibilidad, pero esta no intervino y el órgano jurisdiccional resolvió sobre sus derechos y obligaciones fundamentales.

6. ¿La *litis denuntiatio* afecta la relación entre el tercero y la contraparte de la parte notificante?

Véase la respuesta a la pregunta 2.

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

En Lituania, el Tribunal de Apelación de Lituania (*Lietuvos apeliacinis teismas*).

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

En Lituania, el Tribunal de Apelación de Lituania (*Lietuvos apeliacinis teismas*).

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

En Lituania, el recurso de casación ha de interponerse ante el Tribunal Supremo de Lituania (*Lietuvos Aukščiausiasis Teismas*).

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

No procede.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

En Lituania, los artículos 783, apartado 3, 787 y 789, apartado 3, del Código de Enjuiciamiento Civil (*Lietuvos Respublikos civilinio proceso kodeksas*).

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la *litis denuntiatio* mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

En Lituania, los artículos 46 y 47 del Código de Enjuiciamiento Civil lituano (*Lietuvos Respublikos civilinio proceso kodeksas*).

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Acuerdo sobre asistencia judicial y las relaciones jurídicas entre la República de Lituania, la República de Estonia y la República de Letonia, firmado en Tallin el 11 de noviembre de 1992;

Acuerdo entre la República de Lituania y la República de Polonia sobre asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia de Derecho civil, de familia, laboral y penal, firmado en Varsovia el 26 de enero de 1993.

Última actualización: 27/02/2019

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Hungría

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

1) Significado de *litis denuntiatio* con arreglo al derecho procesal civil húngaro

La parte cuyas pretensiones sean desestimadas y que desee presentar una demanda contra un tercero, o si un tercero presenta una demanda en su contra, puede enviar una *litis denuntiatio* a dicho tercero. La *litis denuntiatio* puede ser enviada por el demandante, el demandado, una parte coadyuvante o por un tercero notificado.

2) Plazos para la notificación de la *litis denuntiatio* como acto procesal

El demandado puede presentar la *litis denuntiatio* en el plazo de treinta días tras la recepción de la demanda, y el demandante, en un plazo de treinta días tras la notificación de la reconvencción. Esta disposición también es aplicable a las modificaciones de demandas admitidas y a las reconvencciones.

La persona que intervenga en el proceso tras comenzar el litigio, es decir, la parte interviniente o la parte notificada, pueden presentar una *litis denuntiatio* en el plazo de treinta días posteriores a su intervención en el proceso. En asuntos de especial relevancia (importes reclamados de más de 400 millones HUF), el plazo de presentación de las declaraciones de la parte notificante y de la parte notificada no es de treinta días, sino de quince días. Las declaraciones de la parte notificante tras el plazo estipulado son nulas de pleno derecho, es decir que el órgano jurisdiccional no las considera presentadas.

3) Envío de la *litis denuntiatio*

La parte notificante tiene dos obligaciones al enviar la *litis denuntiatio*. En primer lugar, la *litis denuntiatio* debe enviarse por escrito y en ella deben indicarse los motivos de la notificación y un breve resumen del estado de la causa. En segundo lugar, la *litis denuntiatio* debe presentarse ante el órgano jurisdiccional, por escrito u oralmente en la audiencia, y también deben indicarse los motivos de la notificación. Al presentar la *litis denuntiatio* ante el órgano jurisdiccional, la parte notificante debe incluir documentos que permitan demostrar que el tercero recibió la notificación y la fecha de notificación.

Si, en el plazo de treinta días desde la notificación respecto de la cual la parte notificante proporcionó pruebas, el tercero no envía al órgano jurisdiccional una declaración de intervención en el proceso, se considerará que no aceptó la *litis denuntiatio*. Las declaraciones presentadas tras el plazo estipulado son nulas de pleno derecho.

Si el tercero notificado acepta la *litis denuntiatio*, podrá unirse a la parte notificante en calidad de parte coadyuvante. La notificación de aceptación de la *litis denuntiatio* puede enviarse por escrito o hacerse oralmente en la audiencia.

Por lo demás, la admisión de la intervención del tercero notificado y su situación jurídica se rigen por las normas relativas a la intervención.

4) Consecuencias jurídicas de la *litis denuntiatio*

Si el tercero notificado acepta la *litis denuntiatio*, podrá unirse a la parte notificante en calidad de parte coadyuvante (intervención provocada). Las normas procesales civiles de Hungría prevén dos situaciones jurídicas distintas de la parte coadyuvante.

- Si la fuerza de la sentencia no afecta la relación jurídica entre la parte coadyuvante y la contraparte, la parte coadyuvante (inicialmente, el tercero notificado) puede realizar, de forma independiente, cualquiera de las acciones jurídicas atribuidas a la parte en cuyo interés interviene, salvo llegar a acuerdos y reconocer o renunciar a derechos. Las acciones de la parte coadyuvante surten efecto solo en la medida en que no las realice la parte en cuyo interés interviene y no entren en conflicto con las acciones de dicha parte.

- Si, con arreglo a la legislación en vigor, la fuerza jurídica de la sentencia afecta también la relación jurídica entre la parte coadyuvante y la contraparte, la parte coadyuvante (inicialmente, el tercero notificado) puede realizar, de forma independiente, cualquiera de las acciones jurídicas atribuidas a la parte en cuyo interés interviene, salvo llegar a acuerdos y reconocer o renunciar a derechos, y estas acciones surten efecto aun cuando sean contrarias a las acciones de las partes en cuyo interés interviene. Al examinar el asunto, el órgano jurisdiccional analiza el impacto de dichas acciones contradictorias, teniendo en cuenta también las demás circunstancias del asunto.

Por tanto, la manera en que la fuerza jurídica de una sentencia afecta la relación entre la parte coadyuvante y la contraparte no depende de la apreciación de la autoridad judicial, sino que es determinada exclusivamente por disposiciones legales.

Una de esas disposiciones es el artículo 32, apartado 2, de la *Ley LXII de 2009, relativa a los seguros de responsabilidad civil de automóviles*, que dispone lo siguiente: «El alcance de una sentencia vinculante en virtud de la cual se desestima una reclamación de indemnización de la parte perjudicada se extiende al tomador del seguro, y, en los casos mencionados en el artículo 35, apartado 1, también al titular y al conductor del vehículo, cuando se dicte dicha sentencia en un litigio entre, por un lado, la parte perjudicada y, por el otro, la compañía de seguros, el autor del daño, la Oficina Nacional o el gestor del Fondo de Indemnizaciones». (El artículo 35, apartado 1, mencionado anteriormente dispone lo siguiente: «Salvo en los casos previstos en el artículo 36, la parte perjudicada puede presentar una reclamación de indemnización ante el gestor del Fondo de Indemnizaciones por las pérdidas o lesiones provocadas en territorio húngaro por un vehículo de motor no asegurado en violación de la obligación de aseguramiento, por un vehículo no identificado o por un vehículo cuyo titular no pueda identificarse, o durante el período de suspensión previsto en el artículo 26. El director del Fondo de Indemnizaciones hará frente a la reclamación hasta el importe máximo establecido en el artículo 13, apartado 1. También indemnizará a la parte perjudicada por pérdidas provocadas por vehículos de motor que no hubiesen sido puestos en servicio o retirados de servicio»).

La aceptación de la *litis denuntiatio* por parte del tercero notificado no implica el reconocimiento de una obligación para con la parte notificante. La relación jurídica entre la parte notificante y el tercero notificado no puede decidirse en el proceso principal (al cual el tercero notificado fue invitado a participar).

Artículo 74 - Descripción de las normas y procedimientos nacionales relativos a la ejecución

Consulte el formulario de [Procedimientos de ejecución de sentencias](#).

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

En Hungría, los tribunales de primera instancia (Járásbírószág) situado en la sede del tribunal regional (Törvényszék). En la provincia de Pest, el Tribunal de Primera Instancia del Gran Budapest; en Budapest, el Tribunal de Primera Instancia Central de Buda.

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

En Hungría, los tribunales regionales (Törvényszék). En Budapest, el Tribunal Regional de Budapest- Capital (Fővárosi Törvényszék).

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

En Hungría, la Curia (mediante una solicitud de revisión presentada ante el tribunal de primera instancia que dictó la resolución recurrida).

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

No procede.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

En Hungría, el artículo 57 del Decreto Ley n.º 13, de 1979, sobre Derecho internacional privado.

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la litis denuntiatio mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

En Hungría, los artículos 58 a 60 (sobre la *litis denuntiatio*) de la Ley III, de 1952, relativa al Código de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Acuerdo entre la República Popular de Hungría y la República Popular de Bulgaria sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, firmado en Sofía el 16 de mayo de 1966;

Convenio entre la República de Hungría y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Budapest el 30 de noviembre de 1981;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Popular de Hungría sobre asistencia judicial y la conciliación de las relaciones jurídicas en materia civil, familiar y penal, firmado en Bratislava el 28 de marzo de 1989, aún vigente entre la República Checa y la República Eslovaca;

Convenio entre la República Popular de Hungría y la República Francesa sobre asistencia judicial en cuestiones de Derecho civil y de familia,

reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y asistencia judicial en materia penal y extradición, firmado en Budapest el 31 de julio de 1980;

Convenio entre la República Popular de Hungría y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Budapest el 8 de octubre de 1979;

Tratado entre la República Popular de Hungría y la República Socialista Federal de Yugoslavia sobre cooperación judicial mutua, firmado el 7 de marzo de 1968, siempre vigente con la República de Croacia y la República Eslovena;

Convenio entre la República Popular de Hungría y la República Popular de Polonia sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, firmado en Bucarest el 6 de marzo de 1959;

Tratado entre la República Popular de Hungría y la República Popular de Rumanía sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, firmado en Bucarest el 7 de octubre de 1958.

Última actualización: 27/02/2019

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Austria

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

1.) ¿Qué significa «litisdenunciación» en términos generales?

La litisdenunciación es la notificación formal a un tercero que, hasta ese momento, ha sido ajeno al proceso, de un litigio próximo o ya pendiente por una de las partes del proceso. La notificación puede ir acompañada de una petición de intervención en el proceso como coadyuvante. La parte notificante remite al órgano jurisdiccional el escrito correspondiente, que el órgano jurisdiccional notifica formalmente al tercero. La litisdenunciación no obliga al tercero a intervenir, sino que le permite decidir libremente si quiere o no intervenir como coadyuvante en el proceso y, en caso de que opte por la intervención, en favor de cuál de las partes. Aun cuando el tercero decida intervenir, no se convierte en parte, sino en coadyuvante (simple); sus declaraciones y actuaciones no pueden ser contrarias a las de la parte principal. No se puede condenar en costas al coadyuvante. En caso de sentencia favorable a la parte principal, el coadyuvante tiene derecho a exigir a la parte contraria el reembolso de las costas.

Quien ha tenido la posibilidad, gracias a la litisdenunciación, de influir en el proceso interviniendo como coadyuvante, puede —aun en el caso de no haber intervenido en el proceso— basar su demanda de indemnización por daños y perjuicios por negligencia durante la celebración del proceso únicamente en las actuaciones judiciales previas a su intervención o en las disposiciones sustantivas que tampoco le haya sido posible evitar como coadyuvante, o —en

caso de no haber intervenido— que no le hubiese sido posible evitar aun interviniendo en el proceso. Al apoyar a la parte en cuyo favor interviene, el coadyuvante puede contribuir a que esta obtenga una sentencia favorable y evitar así un proceso de repetición en su contra o, al menos, reforzar su posición en dicho proceso.

2.) ¿Cuáles son los principales efectos de las resoluciones para los terceros a los que se haya notificado el proceso?

La razón de ser de la litisdenunciación es la posibilidad de que, en caso de que se dicte una sentencia desfavorable para una parte en una causa pendiente, dicha parte pueda, no obstante, hacer valer una pretensión contra el tercero. El interés de la parte notificante consiste en evitar una sentencia desfavorable en el proceso, para lo cual puede resultar útil la intervención del tercero como coadyuvante, o, en caso de que pierda el proceso, obtener resarcimiento del tercero al lograr una sentencia favorable en un proceso ulterior contra este.

Mediante la litisdenunciación, la parte notificante evita al mismo tiempo que el tercero al que se le notifica el proceso pueda hacer valer determinadas reclamaciones por daños y perjuicios contra ella por negligencia en los actos procesales: el tercero al que le ha sido notificado el proceso y que, gracias a ello, ha tenido la posibilidad de influir en el litigio, solo puede basar su demanda de indemnización por daños y perjuicios por negligencia durante la celebración del proceso en las actuaciones judiciales previas a su intervención o en las disposiciones sustantivas que tampoco le haya sido —o le hubiese sido— posible evitar como coadyuvante. El coadyuvante puede valerse de medios de ataque y de defensa y realizar actuaciones procesales, siempre que no haga nada que sea contrario a la parte principal. En caso de proceso ulterior que enfrente a la parte principal y al coadyuvante, los efectos de la sentencia firme del proceso inicial son vinculantes para el coadyuvante o para aquel que, a pesar de haber recibido la notificación pertinente, no ha intervenido en el proceso inicial, ya que estas personas no pueden oponer excepciones que contradigan los elementos esenciales de la sentencia del proceso inicial.

3.) La litisdenunciación no surte efecto vinculante alguno respecto de la valoración jurídica del proceso principal.

4.) Si la parte coadyuvante, debido al estado del proceso en el momento de su intervención o a las declaraciones y actuaciones de la parte principal (por ejemplo, por haber decidido esta no hacer valer determinados hechos o pretensiones), no ha podido valerse de los medios de ataque y de defensa, se considera que el resultado del procedimiento inicial carece de efecto vinculante.

5.) Como ya se ha indicado, la litisdenunciación surte efectos con independencia de que el tercero haya decidido intervenir en el proceso (principal) como coadyuvante o no.

6.) La litisdenunciación no surte efecto alguno en lo tocante a la relación entre el tercero y la parte contraria a la parte notificante, a no ser que el tercero haya decidido intervenir en apoyo de la parte contraria.

Artículo 74 - Descripción de las normas y procedimientos nacionales relativos a la ejecución

Consúltense a este respecto la información pertinente referida a Austria que figura en el Portal Europeo de e-Justicia, en las secciones tituladas «Acudir a los tribunales» – «Ejecución de resoluciones judiciales» – «Procedimientos de ejecución de una sentencia», en el siguiente [URL](#).

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

— en Austria, el *Bezirksgericht* (Tribunal de Distrito) ante el que se sustancia el proceso de ejecución. En caso de que se solicite al tribunal una declaración de que no concurre ninguno de los motivos para denegar el reconocimiento (artículo 36, apartado 2) y en caso de que se solicite la denegación del reconocimiento (artículo 45), será competente el *Bezirksgericht* (Tribunal de Distrito) del distrito en el que tenga su domicilio personal o profesional la parte vinculada por la sentencia.

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

— en Austria, el *Landesgericht* (Tribunal Regional) superior en la jerarquía al *Bezirksgericht* (Tribunal de Distrito) ante el que se sustancie el procedimiento de ejecución.

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

— en Austria, el *Oberster Gerichtshof* (Tribunal Supremo) superior en la jerarquía al *Bezirksgericht* (Tribunal de Distrito) ante el que se sustancie el procedimiento de ejecución.

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

El alemán es la única lengua aceptada.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

— en Austria: § 99 de la *Jurisdiktionsnorm* (Ley sobre la Competencia de los Tribunales).

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la litis denunciatio mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

— en Austria: § 21 de la *Zivilprozessordnung* (Ley de Enjuiciamiento Civil).

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

el Convenio entre Alemania y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de las resoluciones y las transacciones judiciales, y de los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 6 de junio de 1959;

el Convenio entre la República Popular de Bulgaria y la República de Austria sobre asistencia judicial en materia civil y documentos públicos, firmado en Sofía el 20 de octubre de 1967;

el Convenio entre Bélgica y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 16 de junio de 1959;

el Convenio entre el Reino Unido y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 14 de julio de 1961, acompañado de un Protocolo firmado en Londres el 6 de marzo de 1970;

el Convenio entre los Países Bajos y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en La Haya el 6 de febrero de 1963;

el Convenio entre Francia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Viena el 15 de julio de 1966;

el Convenio entre Luxemburgo y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Luxemburgo el 29 de julio de 1971;

el Convenio entre Italia y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y de documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 16 de noviembre de 1971;

el Convenio entre Suecia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil, firmado en Estocolmo el 16 de septiembre de 1982;

el Convenio entre España y Austria sobre reconocimiento y ejecución recíprocos de resoluciones y transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil firmado en Viena el 17 de febrero de 1984;

el Convenio entre Finlandia y Austria sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Viena el 17 de noviembre de 1986;

el Convenio entre la República Popular Federativa de Yugoslavia y la República de Austria sobre cooperación judicial mutua, firmado en Viena el 16 de diciembre de 1954;

el Convenio entre la República Popular de Polonia y la República de Austria sobre relaciones recíprocas en materia civil y documentos públicos, firmado en Viena el 11 de diciembre de 1963;

el Convenio entre la República Socialista de Rumanía y la República de Austria sobre asistencia judicial en cuestiones de Derecho civil y de familia y sobre validez y notificación o traslado de documentos, y su Protocolo anejo, firmados en Viena el 17 de noviembre de 1965.

Última actualización: 25/03/2021

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Polonia

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

1. Descripción general de la *litis denuntiatio*

En Polonia, la *litis denuntiatio* se rige por los artículos 84 y 85 del Código de Enjuiciamiento Civil. En polaco, este concepto se denomina «przyzpozwanie». Consiste en la posibilidad que tienen las partes de instar a una futura contraparte a intervenir en el proceso cuando un fallo que sea desfavorable para ellas pueda tener como resultado la interposición de una demanda en su contra (relacionada, por ejemplo, con un contrato de garantía) por parte de un tercero. Para ello, la parte presenta un escrito de alegaciones que se notifica al tercero, quien podrá declarar que interviene en el proceso en calidad de parte coadyuvante.

2. ¿Cuáles son los principales efectos de las resoluciones judiciales para la persona que recibe una *litis denuntiatio*?

La *litis denuntiatio* no convierte a la persona que la recibe en parte del proceso, sino que esta interviene en calidad de parte coadyuvante (artículos 76 a 78 del Código de Enjuiciamiento Civil). Con el consentimiento de ambas partes del proceso, la parte coadyuvante puede sustituir a la parte en cuyo interés interviene. Por lo demás, las resoluciones judiciales tienen un efecto directo (pero, en el caso de la *litis denuntiatio*, surten efecto directo únicamente si son coherentes con la naturaleza de la relación impugnada o la disposición jurídica en cuestión).

3. ¿Es vinculante la apreciación relativa a las cuestiones de derecho que suscite el litigio principal?

Si el tercero recibe la solicitud de intervención pero no la atiende, pierde el derecho de denunciar, en procesos posteriores, la existencia de faltas en el primer proceso (artículo 82, junto con el artículo 85, del Código de Enjuiciamiento Civil).

4. ¿Es vinculante la apreciación relativa a las cuestiones de hecho que el tercero no pudo impugnar en el litigio principal, por ejemplo, porque las partes no las impugnaron?

Redunda en beneficio del tercero responder la *litis denuntiatio* y también intervenir en el proceso, pues ello puede contribuir a resolver controversias y a evitar procesos innecesarios en el futuro.

5. ¿La *litis denuntiatio* produce efectos independientemente de si el tercero interviene en el proceso principal o no?

Si el tercero recibe la solicitud de intervención pero no la atiende, pierde el derecho de denunciar, en procesos posteriores, la existencia de faltas en el primer proceso (artículo 82, junto con el artículo 85, del Código de Enjuiciamiento Civil).

6. ¿La *litis denuntiatio* afecta la relación entre el tercero y la contraparte de la parte notificante?

Si el tercero interviene en el procedimiento, se convierte en parte coadyuvante y, con el consentimiento de ambas partes del proceso, puede sustituir a la parte en cuyo interés interviene.

Artículo 74 - Descripción de las normas y procedimientos nacionales relativos a la ejecución

Artículo 74 - Las normas y los procedimientos nacionales relativos a la ejecución pueden consultarse en la ficha informativa [Procedimientos de ejecución de sentencias](#).

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

El tribunal regional [sąd okręgowy] del domicilio o de la sede social del deudor o, en ausencia de dicho tribunal, el tribunal regional del lugar en el que se encuentra pendiente o se lleva a cabo la ejecución.

En el caso de una solicitud de denegación de reconocimiento:

El tribunal regional [sąd okręgowy] competente para conocer del asunto que se desea resolver o el tribunal regional del lugar donde se encuentre el tribunal de distrito [sąd rejonowy] competente para conocer del asunto o, en su defecto, el Tribunal Regional de Varsovia.

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

El tribunal de apelación [sąd apelacyjny] a través del tribunal regional [sąd okręgowy].

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

El Tribunal Supremo [Sąd Najwyższy] a través del tribunal de apelación [sąd apelacyjny].

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

No procede.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

El artículo 11037, apartado 4, y el artículo 1110 del Código de Enjuiciamiento Civil, en la medida en que establecen la competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales polacos sobre la base de alguna de las circunstancias siguientes relativas al solicitante: ser ciudadano polaco y tener domicilio, residencia habitual o sede social en Polonia.

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la *litis denuntiatio* mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

Los artículos 84 y 85 del Código de Enjuiciamiento Civil relativos a la *litis denuntiatio*.

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Convenio entre la República Popular de Polonia y la República Popular de Hungría sobre asistencia judicial en materia civil, familiar y penal, firmado en Budapest el 6 de marzo de 1959;

Convenio entre la República Popular de Polonia y la República Popular Federal de Yugoslavia sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Varsovia el 6 de febrero de 1960, actualmente vigente entre Polonia y Eslovenia y entre Polonia y Croacia;

Acuerdo entre la República Popular de Bulgaria y la República Popular de Polonia sobre asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia civil, familiar y penal, firmado en Varsovia el 4 de diciembre de 1961;

Convenio entre la República Popular de Polonia y la República de Austria sobre relaciones mutuas en materia civil y sobre documentación, firmado en Viena el 11 de diciembre de 1963;

Convenio entre la República Popular de Polonia y la República Helénica sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Atenas el 24 de abril de 1979;

Tratado entre la República Socialista de Checoslovaquia y la República Popular de Polonia sobre asistencia judicial y la conciliación de las relaciones jurídicas en materia de Derecho civil, de familia, laboral y penal, firmado en Varsovia el 21 de diciembre de 1987, aún vigente entre Polonia y la República Checa y entre Polonia y Eslovaquia;

Convenio entre la República Popular de Polonia y la República Italiana sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil, firmado en Varsovia el 28 de abril de 1989;

Acuerdo entre la República de Polonia y la República de Lituania sobre asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia civil, de familia, laboral y penal, firmado en Varsovia el 26 de enero de 1993;

Acuerdo entre la República de Letonia y la República de Polonia sobre asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia civil, de familia, laboral y penal, firmado en Riga el 23 de febrero de 1994;

Convenio entre la República de Chipre y la República de Polonia sobre cooperación judicial en materia civil y penal, firmado en Nicosia el 14 de noviembre de 1996;

Acuerdo entre la República de Estonia y la República de Polonia sobre asistencia judicial y relaciones jurídicas en materia civil, familiar, laboral y penal, firmado en Tallin el 27 de noviembre de 1998;

Tratado entre Rumanía y la República de Polonia sobre asistencia judicial y las relaciones jurídicas en materia civil, firmado en Bucarest el 15 de mayo de 1999.

Última actualización: 28/02/2019

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.

Reglamento Bruselas I (refundición) - Eslovenia

Artículo 65, apartado 3: información sobre la forma de determinar, de conformidad con el Derecho nacional, los efectos de las resoluciones mencionados en el artículo 65, apartado 2.

1) Descripción general de la *litis denuntiatio*

La *litis denuntiatio* es la notificación formal de un proceso pendiente a un tercero. Puede ir acompañada de una invitación a dicho tercero a intervenir en el proceso. El objetivo de la notificación es garantizar los derechos y los efectos reconocidos por el Derecho civil al demandante o al demandado. La parte notificante (una de las partes del proceso) envía la notificación al órgano jurisdiccional, que la envía, a su vez, al tercero. El tercero es libre de decidir si desea intervenir en el proceso o no. Con arreglo al Derecho esloveno, el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre si la solicitud de la parte de que se envíe una notificación formal a un tercero está justificada. Aun cuando el tercero intervenga, no se convertirá en parte del proceso y su relación con las partes del proceso principal no podrá determinarse en ese proceso. El tercero puede intervenir en defensa de los intereses de cualquiera de las partes del proceso principal. Si se cumplen las condiciones, la persona intervendrá en el proceso en calidad de parte coadyuvante. De esa forma, puede contribuir a que la parte en cuyo interés interviene gane el juicio y, así, evitar un pleito (recurso) posterior en su contra o mejorar su posición en dicho pleito. El tercero no está facultado para solicitar la suspensión del proceso en curso, la ampliación de plazos ni el aplazamiento de audiencias.

2) ¿Cuáles son los principales efectos de las resoluciones judiciales para la persona que recibe una *litis denuntiatio*?

La *litis denuntiatio* protege a la parte notificante de determinadas demandas por daños que el tercero pueda interponer en su contra. El tercero que, por medio de una *litis denuntiatio*, haya tenido la oportunidad de influenciar el resultado de un proceso, en principio, pierde el derecho de reclamar una indemnización por daños provocados por deficiencias en la defensa de la parte notificante. Además, si, posteriormente, la parte notificante y la persona notificada son partes en un procedimiento de repetición, la persona notificada no puede presentar argumentos o hechos que contradigan las principales cuestiones de hecho establecidas en la sentencia del proceso principal.

3) Sin embargo, la apreciación relativa a las cuestiones de derecho del proceso principal no tiene efectos vinculantes.

4) Tampoco es vinculante la apreciación relativa a las cuestiones de hecho que el tercero no pudo impugnar en el litigio principal, por ejemplo, porque las partes no las impugnaron.

5) La *litis denuntiatio* produce efectos independientemente de si el tercero interviene en el proceso principal o no.

6) La *litis denuntiatio* no afecta la relación entre el tercero y la contraparte de la parte notificante, a menos que el tercero decida intervenir en el proceso en defensa de los intereses de dicha contraparte.

Artículo 75, letra a) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los que se presentará la solicitud de denegación de la ejecución en virtud de los artículos 36, apartado 2; 45, apartado 4, y 47, apartado 1

En Eslovenia, el tribunal de distrito.

Artículo 75, letra b) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer un recurso contra la decisión sobre la solicitud de denegación de la ejecución de conformidad con el artículo 49, apartado 2

En Eslovenia, el tribunal de distrito.

Artículo 75, letra c) - Nombres y datos de contacto de los órganos jurisdiccionales ante los cuales se ha de interponer cualquier recurso ulterior de conformidad con el artículo 50

En Eslovenia, el Tribunal Supremo de la República de Eslovenia.

Artículo 75, letra d) - Lenguas aceptadas para las traducciones de los certificados relativos a las sentencias judiciales, los documentos públicos y las transacciones judiciales

En los órganos jurisdiccionales eslovenos que se mencionan a continuación, además del esloveno, se reconocen como lenguas oficiales las lenguas de las minorías nacionales:

el tribunal de distrito de Koper: el italiano;

el tribunal local de Koper: el italiano;

el tribunal local de Piran: el italiano;

el tribunal local de Lendava: el húngaro.

Artículo 76, apartado 1, letra a) - Normas de competencia mencionadas en el artículo 5, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento

En Eslovenia, el artículo 58 de la Ley de Derecho Internacional Privado (*Zakon o mednarodnem zasebnem pravu in postopku*).

Artículo 76, apartado 1, letra b) - Normas sobre la litis denuntiatio mencionadas en el artículo 65 del Reglamento

En Eslovenia, el artículo 204 del Código de Enjuiciamiento Civil (*Zakon o pravdnem postopku*) que rige la *litis denuntiatio*.

Artículo 76, apartado 1, letra c) - Convenios mencionados en el artículo 69 del Reglamento

Tratado entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República de Austria sobre cooperación judicial mutua, firmado en Viena el 16 de diciembre de 1954;

Convenio entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República Italiana sobre cooperación judicial mutua en materia civil y administrativa, firmado en Roma el 3 de diciembre de 1960;

Acuerdo entre la República Popular Federal de Yugoslavia y el Reino de Grecia sobre reconocimiento mutuo y ejecución de resoluciones judiciales, firmado en Atenas el 18 de junio de 1959;

Convenio entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República Popular de Polonia sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Varsovia el 6 de febrero de 1960;

Tratado entre la República Socialista Federal de Yugoslavia y la República Socialista de Checoslovaquia sobre conciliación de las relaciones jurídicas en materia civil, familiar y penal, firmado en Belgrado el 20 de enero de 1964;

Tratado entre la República Socialista Federal de Yugoslavia y la República de Chipre sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Nicosia el 19 de septiembre de 1984;

Acuerdo entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República Popular de Bulgaria sobre cooperación judicial mutua, firmado en Sofía el 23 de marzo de 1956;

Tratado entre la República Popular Federal de Yugoslavia y la República Popular de Rumanía sobre cooperación judicial, firmado en Belgrado el 18 de octubre de 1960 y su Protocolo;

Tratado entre la República Socialista Federal de Yugoslavia y la República Popular de Hungría sobre cooperación judicial mutua, firmado en Belgrado el 7 de marzo de 1968;

Tratado entre la República de Eslovenia y la República de Croacia sobre asistencia judicial en materia civil y penal, firmado en Zagreb el 7 febrero de 1994;

Convenio entre el Gobierno de la República Socialista Federal de Yugoslavia y el Gobierno de la República Francesa sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en París el 18 de mayo de 1971.

Última actualización: 28/02/2019

El Estado miembro correspondiente realiza el mantenimiento de la versión de esta página en la lengua nacional. El correspondiente servicio de la Comisión Europea se encarga de las traducciones. Es posible que las traducciones aun no reflejen algunos de los cambios que la autoridad nacional competente haya hecho en la versión original. La Comisión Europea no asume ninguna responsabilidad con respecto a cualquier información o dato incluido o citado en este documento. Véase el aviso legal para las normas sobre derechos de autor aplicables en los Estados miembros responsables de esta página.